

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota registral por razones análogas a las expuestas por el recurrente con las que se había identificado el Notario, y el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores argumentos:

Vistos los artículos 675, 774, 781, 1.058 y 1.281 del Código Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1895, de 3 de junio de 1942, 6 de marzo de 1944 y 9 de junio de 1962 y las Resoluciones de este Centro de 18 de abril de 1958 y 29 de abril de 1959;

Considerando que este expediente plantea un problema de interpretación testamentaria centrado en la disyuntiva de si la locución «en tal caso» empleada en su última voluntad por la difunta al llamar a la décima parte del as hereditario a los hijos de su hermano Guillermo, hace referencia a que éstos tengan derecho siempre que por quedar bienes a la muerte del heredero fiduciario, se produzca la situación de residuo, cualquiera que sean los segundos llamados, o bien si solamente podrán heredar en el supuesto de que por haber fallecido la otra hermana de la testadora, doña Juana, llamada en segundo lugar, heredasen los descendientes de ésta por sustitución vulgar;

Considerando que es fundamental para resolver la cuestión discutida el artículo 675 del Código Civil, que indica que las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador, y que en caso de duda se observará la que sea más conforme con la intención del testador, según el tenor del mismo testamento;

Considerando que de acuerdo con el anterior precepto es reiterada doctrina del Tribunal Supremo la de que en toda interpretación ha de tener primacía lo realmente querido sobre el sentido literal de las palabras empleadas, pero sin que sea lícito al intérprete prescindir de esa literalidad, cuando de sus términos aparece inequívoca la intención del declarante, por todo lo cual, al investigar una manifestación de voluntad, lo primero que hay que examinar es si existe en ella la debida claridad o si por el contrario aparecen circunstancias que permitan suponer que fué otra la intención que se propuso el otorgante;

Considerando que en el presente expediente aparece que la causante instituye en primer lugar a su esposo como heredero universal con la facultad de vender y gravar libremente los

bienes de la herencia únicamente a título oneroso, y establece para después de su muerte un segundo llamamiento —que es el controvertido— para el residuo, si lo hubiere, en el que nombra heredera a su hermana Juana, y si ésta no pudiera o no quisiera heredar, los sustituye por sus descendientes, y «en tal caso» es cuando juntamente con éstos llama para una décima parte de la herencia de residuo a los otros sobrinos, hijos de su hermano Guillermo, interpretación que resulta evidente de la cláusula testamentaria, dada la proximidad gramatical de la locución indicada, a la sustitución vulgar establecida, y de la misma intención de la testadora, que sólo al no heredar su hermana quiere que cuando lo hagan en su lugar únicamente sobrinos, reciban todos —unos de ellos al menos como recuerdo— una parte de la herencia;

Considerando que al no haberse operado la sustitución vulgar por aceptar la herencia la hermana de la causante, y ser la única heredera instituida, es obvio que al no tener en este caso ningún derecho los otros sobrinos, no se precisa su concurrencia en la escritura ni se ha infringido el principio de unanimidad en la partición sancionada en el artículo 1.058 del Código Civil;

Considerando por último, que si en la redacción de los instrumentos públicos en general el Notario, al interpretar la voluntad de los otorgantes y adaptarla a las formalidades necesarias para que surtan los efectos jurídicos queridos, ha de emplear, tal como indica el artículo 148 del Reglamento Notarial un estilo claro, puro, preciso, sin frases ni términos oscuros ni ambiguos, cuando se trate de actos de última voluntad, ha de extremar si cabe todavía más esa cuidado, con objeto de evitar que por una no adecuada redacción se haga difícil el conocimiento de la voluntad del testador, y con las posibles consecuencias que ello traería consigo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1974.—El Director general, José Poveda Murcia.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de enero de 1974 relativa a la Empresa «Ramón Machuca Sánchez», acogida a la acción concertada Sector de la Piel.

Ilmos. Sres.: Con fecha 11 de diciembre del presente año, se ha autorizado por el Ministerio de Industria la subrogación de derechos y obligaciones que se desprenden del acta de concierto en el Sector de la Piel, suscrita con fecha 30 de junio de 1967 por don Ramón Machuca Sánchez, a favor del nuevo titular don Juan Álvarez Romero.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, acuerda lo siguiente:

Aprobar la subrogación de la Empresa «Juan Álvarez Romero» en los beneficios fiscales que fueron reconocidos por la Orden de este Departamento de fecha 26 de agosto de 1967 a la Empresa «Ramón Machuca Sánchez», como consecuencia del cambio de titularidad en la acta de concierto con esta Empresa de 30 de junio de 1967, a favor de la Empresa primeramente mencionada, autorizado por Resolución del Ministerio de Industria de 11 de diciembre del corriente.

En todo lo demás seguirá sin variación alguna la referida Orden de 16 de agosto de 1967.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

ORDEN de 11 de enero de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en las Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria que se mencionan, inclu-

yéndolas en el Grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.